



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, 03 de octubre de 2014

<b>Mecanismo alternativo:</b>	Conciliación prejudicial
<b>Convocante:</b>	-MARIA ADELAIDA SALAS MACHADO (madre) -ETERIO RAMÍREZ ATENCIA (padre) -NOHEMI YOLANIS RAMÍREZ SALAS (hermana) -SANDRA YANET BALLESTEROS SALAS (hermana) -LUZ DARY OLIVEROS SALAS (hermana) - <b>YADIS YADID IBÁÑEZ CACHADO (hermana).</b>
<b>Convocada</b>	NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJEÉRCITO NACIONAL.
<b>Radicado</b>	05001 33 31 004 <b>2014 0100200</b>
<b>Asunto</b>	Se presumen perjuicios morales por lesiones personales a parientes cercanos/la prueba del parentesco, en principio, es con el registro civil de nacimiento artículo 101 Decreto 1260 de 1970.
<b>Sentido de la decisión</b>	Aprueba la conciliación
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>076</b>

**ANTECEDENTES**

La convocante **MARIA ADELAIDA SALAS MACHADO**, en condición de víctima indirecta, y otros, a través de apoderado judicial, según poder conferido, acudieron ante la Procuraduría General de la Nación, en procura de celebrar acuerdo conciliatorio con la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los hechos que motivaron la solicitud, en lo fundamental, se contraen en establecer que el señor JAIDER ANTONIO RAMÍREZ SALAS, fue inscrito al servicio militar obligatorio, luego reclutado como soldado regular, y adscrito al Batallón Especial Energético y Vial (BAEEV) No.5 “Gr. Juan José Reyes Patria”.

Que de acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 016 del 19 de septiembre de 2012, elaborado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial (BAEEV), el día 1 de agosto de 2012, en el sector comprendido entre la entrada a Caturú y el puesto de control de Caceri (sic), jurisdicción del municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, el SLR JAIDER ANTONIO RAMÍREZ SALAS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sufrió accidente de tránsito que le genera graves lesiones en el cuerpo y estado de inconsciencia, mientras se encontraba realizando movimientos motorizados escoltando al señor CR. JARAMILLO LUIS FERNANDO, Comandante de la Décima Primera Brigada.

Aduce que derivada de la anterior lesión, el pasado 18 de octubre de 2013, le fue practicada la respectiva Junta Medica Laboral, en la cual se determinó pérdida de su capacidad laboral equivalente al treinta y siete punto noventa y seis por ciento (37.96%). Declarándolo no apto para la actividad laboral con incapacidad permanente parcial.

Concluye, indicando, que las lesiones descritas tienen relación con el servicio porque las mismas ocurrieron cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en el cual fue sometido a un riesgo que no tenía el deber de soportar.

Con fundamento en los hechos que preceden solita a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se reconozca que esta es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado, ya descritos anteriormente.

A su vez solicita las siguientes reparaciones: (i) por perjuicios morales, la cantidad de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuido 100 para cada uno de los padres y 50 para las hermanas y (ii) por perjuicios en la vida de relación la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres.<sup>1</sup>

**Pruebas:**

Las pruebas más relevantes para darle soporte a las pretensiones, fueron las siguientes: i. poderes y registro civil de nacimiento de María Adelaida Salas, fl. 1 y 8; Eterio Ramírez, fl. 2 y 11; Noemy Yolani Ramírez Salas, fl. 3 y 13; Sandra Yanet Ballesteros Salas, fl. 4 y 16; Luz Dary Oliveros Salas, fl. 5 y 17; Yadis Yadid Ibañez Machado, fl. 6 y 19, (ii) Informe administrativo por lesiones No. 016 del 19 de septiembre de 2012 (fls. 20 y vto), (iii) Junta Médica Laboral, del 24 de abril de 2013 (fls. 27 y vto) y del 18 de octubre de 2013, en la cual se

<sup>1</sup>. Ver solicitud fls. 62 a 81.



establece incapacidad laboral del 37.96% (ver fl.30); (iv) Historia Clínica y otros documentos relacionados (ver fls. 21 a 26 y 32 a 61) y (v) Documento del Comité de Conciliación del Ejército (ver fl.114 a 115), (vi) Acta de conciliación (ver fls. 116 a 122).

### **Trámite:**

La solicitud de conciliación correspondió a la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual, por medio del auto 329 del 25 de abril de 2014, la admitió y fijó como fecha para celebrar la audiencia el 04 de junio de 2014 (ver fl.85). Diligencia que se llevó a cabo en la fecha antes señalada (ver fls. 87 a 92).

El contenido del acuerdo conciliatorio fue el siguiente:

“En mi calidad de apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en sesión del 05 de junio del año en curso, el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro estableciendo como política de defensa judicial: por concepto de perjuicios morales para María Adelaida Salas Machado y Eterio Ramírez Atencia en calidad de padres del lesionado el valor de 10 diez SMLMV para cada uno de ellos, para Nohemí Yolani Ramírez Salas, Sandra Yaneth Ballesteros Salas, Luz Dary Oliveros Salas, Yadis Yadid Ibañez Machado, en calidad de hermanos del lesionado, el valor de 5 cinco SMÑMV para cada uno de ellos, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, en caso de aceptar la oferta las parte convocante, los intereses inician a correr a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, siendo los primeros seis meses intereses corrientes y en adelantes moratorios, siempre y cuando la convocante aporte en término y debida forma la cuenta de cobro ante el ministerio de defensa se debe entender que la presente propuesta es integral cobija todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente caso” (ver fl.121) (documento suscrito por las partes convocante y convocada y por el Procurador 168 Judicial I para Asuntos Administrativos”).

A su turno, por oficio radicado el 16 de julio de 2014 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, la procuraduría solicitó la aprobación del acuerdo (ver fl. 124). Asunto que correspondió al Juzgado que ahora se pronuncia (ver fl.125).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las*



*acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”<sup>2</sup>*

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse a partir del 22 de enero de 2009.

## **2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Artículo 2.

<sup>3</sup> Artículo 12



Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).<sup>4</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

#### **1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

A folios 1 a 6, 93 y 108 del expediente, cuaderno único, aparece acreditado que las partes estuvieron representadas debidamente por apoderados judiciales, con facultades para conciliar.

#### **2. Disponibilidad del derecho.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles. En el presente caso, en criterio del Juzgado, el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, debatibles en sede de reparación directa por daños antijurídicos.

Sobre el punto sostuvo el Consejo de Estado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



*renunciables (Arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).<sup>5</sup>*

### **3. Ausencia de caducidad.**

De acuerdo con el acta de junta médica y el resto de pruebas vertidas en el procedimiento, los hechos ocurrieron el 01 de agosto de 2012 (ver folio 20 del expediente), por lo que a la fecha en que radicó la petición de conciliación, el 11 de abril de 2014 (ver fl.85) no había caducado la acción, toda vez que, de acuerdo con el artículo 164 ordinal 2 literal i, del CPACA, este medio de control caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

En el plenario se encuentra acreditado, con las pruebas allegadas al procedimiento, que, el soldado regular JAIDER ANTONIO RAMÍREZ SALAS fue lesionado en actos del servicio y por causa del mismo, de acuerdo con el respectivo informe administrativo, por lo que la Junta Médico Laboral, le prescribió incapacidad del 37.96% (ver fls. 30).

Ahora bien, es conocida la reiterada línea jurisprudencial, elaborada por el honorable Consejo de Estado, según la cual los soldados regulares o conscriptos deben ser devueltos en las mismas condiciones de salud en que ingresaron al servicio militar del Estado, sopena de que éste responda en calidad de garante; porque si bien ellos tienen un deber constitucional de prestar el servicio militar, a la luz del artículo 216 de la Carta Política, las lesiones y la muertes sufridas en dicho servicio deben ser reparadas por el resto de la sociedad, bajo el amparo de los títulos de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, puesto que solamente sobre sus hombros no puede descansar el peso de la seguridad del Estado, sopena del desequilibrio de las cargas públicas.

En el presente caso está acreditado que el lesionado era soldado regular, y si bien no se ha establecido plenamente la falla en el servicio, en todo caso los hechos por sí solos indican que ocurrieron en servicio activo por lo mismo no hay dudas de la eventual responsabilidad del Estado, por daño excepcional, ello porque la falla en el servicio debe ser probada y en esta dirección sólo se tiene el acta médico laboral de la cual no es posible inferir todas las circunstancias que rodearon el hecho.

<sup>5</sup>.Sección Tercera, radicado 630012331000199800643 02, del 27 de junio de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, las lesiones del soldado regular implican un daño antijurídico para él, que en el caso de los perjuicios morales se derivan de las lesiones sufridas “in re ipsa”, pues es presumible que estas le ocasionan dolor y angustia, situación que se compensa con la tipología daño moral.

No obstante como en este caso no es el mismo lesionado quien reclama la reparación, debe recordarse que los parientes cercanos también se presumen, que sufren daño moral, a partir de la prueba de su parentesco.

En esa dirección se tiene demostrado en el dossier que: MAARIA ADELAIDA SALAS MACHADO, es la madre de JAIDER ANTONIO RAMÍREZ SALAS, ETERIO RAMÍREZ ATENCIA es el padre y NOHEMI YOLANIS RAMÍREZ SALAS, SANDRA YANET BALLESTEROS SALAS, LUZ DARY OLIVEROS SALAS son hermanas del lesionado (ver registros civiles visibles a folios 8, 11, 13, 15 y 17.

En consecuencia, como respecto de los padres se concilió por 10 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno u cinco para los hermanos, considera el Juzgado que dicho valor es acorde con lo que normalmente se reconoce por tales lesiones en el rubro de daño moral.

Ahora bien, como no se acreditó el parentesco de la señora YADIS YADID IBAÑEZ CACHADO, con el lesionado directo, atendiendo a que ha debido hacerse con el correspondiente registro civil<sup>6</sup>, o pruebas de otro tipo para demostrar la calidad de tercera lesionada, considera el Juzgado no es posible conciliar con esta sin que se lesione el patrimonio público, por eso no será aprobada la conciliación respecto de esta persona.

En lo que corresponde al daño a la salud, que como se sabe excluye otras tipologías, no se repara a los parientes cercanos.

En consecuencia, como quiera que las personas que hicieron el acuerdo están legitimada en la causa para hacerlo, toda vez que son víctimas indirectas de los daños sufridos y el quantum acordado está dentro de los valores que por daño moral, ha condenado en casos iguales la jurisdicción contenciosa administrativa, inclusive superiores; se concluye que existen dentro del procesos los presupuestos axiológicos para que el Estado fuera hecho responsable, por lo tanto el acuerdo está dentro de lo razonable, por lo mismo no advierte el Juzgado detrimento patrimonial para el Estado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

<sup>6</sup>.Artículo 101 Decreto 1260 de 1970. Debe agregarse que los apellidos de la reclamante no coinciden con los del lesionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

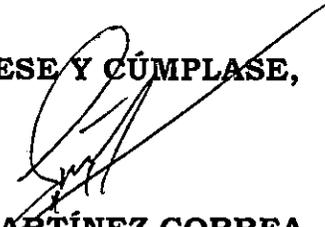
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre MARIA DELAIDA SALAS MACHADO (madre), ETERIO RAMÍREZ ATENCIA (padre), NOHEMI YOLANIS RAMÍREZ SALAS (hermana), SANDRA YANET BALLESTEROS SALAS (hermana) y LUZ DARY OLIVEROS SALAS (hermana), representado por apoderada y la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio entre YADIS YADID IBAÑEZ CACHADO y Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva, por las razones expuesta en este proveído.

**TERCERO:** El acta de acuerdo conciliatorio, radicada 125434 celebrado el 03 de JULIO de 2014, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

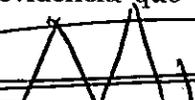
**TERCERO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil o la que lo reforme, subrogue o adicione).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy seis (06) de octubre de 2014, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

  
**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretaria